

Regulan las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo

DECRETO LEY Nº 26136

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

ARTICULO 1º.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarentiocho a la semana, por lo que el trabajo prestado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente.

ARTICULO 2º.- Los centros de trabajo que tengan establecidas jornadas de trabajo inferiores a la jornada ordinaria están obligados a pagar sobretiempos cuando las horas trabajadas excedan la jornada establecida en el centro de trabajo.

ARTICULO 3º.- La sobretasa mínima por el trabajo prestado en calidad de sobretiempos es de 50% sobre el valor de la hora ordinaria.

ARTICULO 4º.- El trabajo en calidad de sobretiempos es voluntario para el trabajador y el empleador.

No tienen la calidad de sobretiempos pero sí de prestación obligatoria la labor extraordinaria que resulte indispensable por razón de accidente o fuerza mayor o para evitar peligro inminente a las personas, la seguridad o los bienes del centro de trabajo.

ARTICULO 5º.- Los centros de trabajo que por pacto individual, convenio colectivo o por costumbre tengan establecidas jornadas inferiores a la ordinaria podrán extenderlas hasta dicho límite, siempre que el empleador incremente proporcionalmente las remuneraciones básicas de los trabajadores, considerando una sobretasa mínima del 25% por encima del valor de la hora ordinaria vigente al momento de la extensión de la jornada.

ARTICULO 6º.- El empleador podrá compensar el trabajo prestado en sobretiempos con el otorgamiento de permisos o períodos de descanso de igual extensión al sobretiempos realizado.

ARTICULO 7º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Convenio Nº 1 de la O.I.T. y artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 713, en los centros de trabajo en los que se labora regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo o descanso, el límite diario de horas de trabajo podrá no ser aplicable si es que el promedio de horas semanales de trabajo no excede de cuarentiocho horas. Para hallar dicho promedio se tomará en cuenta el número de semanas de trabajo y descanso que corresponde al respectivo régimen.

ARTICULO 8º.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado para que, por Resolución Ministerial dicte las disposiciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

ARTICULO 9º.- El presente Decreto Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social